



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00187 00**
Demandante: CINDY MARCELA MENDOZA PEREZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (SUCRE)
Acción: ORDINARIA

AUTO

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria, específicamente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, fue remitido el proceso de la referencia que, en ejercicio de la acción Ordinaria Laboral y por conducto de apoderado presentó la señora Cindy Marcela Mendoza Pérez, contra el Hospital Universitario de Sincelejo.

Al hacer un estudio de la presente demanda, el despacho advierte que como en principio ésta fue una demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, no se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; es así que adolece de los siguientes defectos:

1°.- No se individualizó el acto administrativo acusado.

2°.- No se hizo una estimación razonada de la cuantía.

3°.- No se determinó la norma violada, ni el concepto de la violación.

4°.- Las pretensiones deberán adecuarse para que correspondan a una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir, señalar de cuáles actos se solicita la nulidad.

5°.- Debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de unos anexos para la notificación de las partes y el Ministerio Público tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

6°.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad pública demandada.

7°.- Debe aportar copia auténtica de la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada.

8°.- El poder no reúne los requisitos del inciso segundo del artículo 65, 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

Por todo lo anterior, se estima que hay que darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, es decir, para que adecue la demanda a una de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena rechazo.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Cindy Marcela Mendoza Pérez, por conducto de apoderado, en contra del Hospital Universitario de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**